

yo, acordamos que era mejor que agora diesedes a ruego del rey, mi señor e mi sobrino, otro consentimiento por la forma de un traslado que vos sera mostrado porque vos ruego que lo querades asy fazer. Yo Diego Ferrandez de Vadillo, escrivano de mi señor el Infante, la fiz escribir por su mandado. Yo el Infante.

CLXXXIII

1412-IV-15, Valladolid.— Ordenanzas y Capítulos dados por Juan II sobre los judios e moros. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 150v-152v.)

Este es traslado bien e fielmente sacado de un traslado de unos capítulos e ordenaciones que nuestro señor el rey ordeno en la villa de Valladolid e que dize en esta guisa:

Este es traslado bien e fielmente sacado de unos capítulos e ordenaciones que nuestro señor el rey, que Dios mantenga e dexee bevir e regnar por muchos tienpos e buenos a su servicio, me mando fazer e ordenar en la villa de Valladolid, el tenor de los quales dichos capítulos e ordenaciones e en cada uno dellos son estos que se siguen:

Manda nuestro señor el rey e tiene por bien que todos los de sus regnos e señorios asy cristianos como jodios e judios, e moros e moras e los que agora son o seran de aqui a delante sean tenudos de tener e guardar de oy en adelante estas ordenaciones e capítulos que por el dicho señor rey son fechas e ordenadas so las penas en ellas e en cada una dellas contenidas, las quales ordenaciones e capítulos son estas que se siguen:

Don Juan por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; por quanto todo rey o principe que regna o tiene señorío a esta manera por Dios, quello quiso escoger e por tanto quanto mayor beneficio rescibió de Dios tanto deve ser por él su amor mas çelador e guardador de la su santa fe catolica e guarda en la su carrera a los fieles cristianos a él encomendados, e por quanto las compañías e conversaciones de los judios e judias, e de los moros e moras, corronpen las buenas e devotas enseñanças de la santa fe catolica mayormente de los omes e mugeres nuevamente conversos de la çegedat de la ley vieja a la lumbre de la ley santa evangelica, e engendran muchas abominaciones çerca de los fieles criastianos, lo qual todo naçe de la mutua e contigna e grande conversacion de los judios e judias, e moros e moras contra los cristianos e cristianas e por ende ordeno e mando, e tengo pro bien de aqui a delante todos los judios e judias, e moros e moras de los mis regnos e señorios sean e vivan apartados de los cristianos e cristianas a un lugar aparte de la çibdat



o villa o logar do fueren vezinos o que sean çercados de una çerca en deredor e tenga una puerta sola por donde se ande en el tal çerculo e que en el dicho seten e çerculo que les asy fuere asignado moren los tales judios e judias e moros e moras e non en otro lugar ni casa fuera dël e que comience luego a partir del dia que les fueron asignados los logares fasta ocho dias primeros siguientes e qualquier jodio o jodia, e moro e mora que fuera del dicho çerculo morare por ese mesmo fecho pierda todos sus bienes e mas el cuerpo de tal jodio o jodia, moro e mora sea a la merçed del dicho señor rey para les dar pena corporal segund su alvedrio.

Otro sy, mando e tengo por bien que ninguno ni algunos judio ni jodia, ni moro ni mora non sean espeçieros, ni boticarios, ni cirujanos, ni fisicos, ni vendan pan ni vino, ni farina, ni açeite, ni manteca, ni otra cosa alguna de comer cristianos ni cristianas, ni tengan tienda, ni botica ni mesas en publico ni es escondido para lo vender, e qualquier jodio o jodia, e moro o moraa que contra fiziere por cada una vegada cayan en pena de dos mill maravedis e mas los cuerpos que sean a la merçed del dicho señor rey para les dar pena corporal segund bien visto fuera e a la su merçed plugiere.

Otro sy, ordeno, e mando, e tengo por bien que sy algunos judios o jodias, moros e moras por inparacion del espiritu santo se quisieren bautiçar e tomar a la santa fe catolica que non sean detenidos ni enbargados por fuerça ni por otra manera por non ser convertidos por moros ni judios ni cristianos, asy varones como mugeres aunque sean padre o madre o ermanos o otra qualquier persona, e qualquier que contra esto viniere el contrario faziendo que proçedan contra ellos a las mayores penas asy çeviles como creminales que se fallaren por derecho.

Otro sy, mando, e ordeno, e tengo por bien que judios ni judias, ni moros ni moras non coman ni bevan entre criastianos ni cristianas, entre judios ni jodias, ni moros ni moras en sus casas ni fuera dellas.

Otro sy, que judios ni jodias, ni moros ni moras non tengan escuderos, ni servidores, ni moços, ni moças cristianos ni cristianas para que les fagan serviçio o mandamiento o fazienda alguna en sus casas, ni para les aguisar de comer ni para que les fagan fazienda alguna en el sabado asy como açender lumbre o yrles por vino o semejantes serviçios, ni tengan amas cristianas para queles crien sus fijos ni tengan yuveros, ni ortelanos, ni pastores ni vengan a onrras, ni bodas, ni sepolturas de cristianos, ni sean conpadres, ni comadres de los cristianos, ni los cristianos e cristianas dellos, ni vayan a sus bodas ni sopulturas so pena de dos mill maravedis por cada vegada que contra esto que dicho es o contra alguna parte della vinieren los tales judios o jodias, o moros o moras, pero tengo por bien e es mi merçed que los tales judios e moros e moras puedan cojer carpenteros o otros obreros cristianos para que les reparen sus casas e para labrar sus viñas e erdades, e cojer su uva e pisarla por jornal asy como se acostunbra cojerse cada dia en las plaças por un dia.

Otro sy, mando, e ordeno, e tengo por bien que judios ni jodias, ni moros ni moras non sean arrendadores, ni curadores, ni almozarifes, ni mayordomos, ni recabdadores de las mis rentas, ni de otro señor, ni señora, ni cristiano, ni cristiana, ni usen de estos ofiçios ni de alguno dellos por los cristianos e cristianas ni entre



ellos, ni sean arrez, ni corredores, ni tamiadores, ni tamiaderas, ni traygan armas nignunas los dichos jodios ni moros por las çibdades ni villas ni logares e qualquier jodio o jodia, e moro o mora que contra esto viniere o el contrallo faziendo o contra alguna cosa dello que page en pena por cada vegada dos mill maravedis, e el cristiano o cristiano de qualquier estado que sea que teniere jodio o jodia, o moro o mora para que use destos dichos ofiçios o de alguno dellos, que pague la dicha pena.

Otro sy, ordeno, e mando, e tengo por bien que jodios e moros non osen tener ni tengan en sus barrios oliverras moradas plaças ni mercados para vender ni conprar cosa alguna de comer o dever a criastianos o cristianas so pena de quinientos maravedis a cada uno, mas es mi merçed que lo puedan tener e vender dentro en las çercullas a do moraren para si mesmos.

Otro sy, mando, e ordeno, e tengo por bien que las aljamas de jodios e moros del mi regno e señorío non puedan de aqui a delante jodios ni moros aver juezes entre sy para que les libren sus pleitos asy çeviles como creminales que acaesçieren entre jodios o jodias, e moros o moras mas que sean librados los tales pleitos asy creminales como çeviles por los alcalles de las çibdades o villas o lugares donde moraren, pero es mi merçed que los tales alcalles guarden al libramiento de los pleitos çeviles las costunbres e ordenanças que fasta agora guardaron entre los tales jodios e moros tanto que paresen (en blanco en el original) e aprovadas por ellos.

Otro sy, ordeno, e mando, e tengo por bien que jodio ni jodia, ni moro ni mora non sean osados de visitar a cristiano ni cristiana en sus enfermedades, ni les dar meleçinas, ni xaropes, ni sebamen en un baño con los dichos cristianos ni jodias ni moras con cristianos, ni les enbien presentes de fojaldres, ni despeçias, ni de pan çoçido, ni de vino, ni de aves muertas, ni de otras carnes muertas que sean de comer e qualquier que contra esto fuere jodio o jodia, moro o mora, que pechen por cada vegada trezientos maravedis.

Otro sy, ordeno e tengo por bien que ninguna ni alguna cristiana casada o soltera o amiga da o muger publica non sea osada de entrar en el çerculo dentro donde los dichos jodios e jodias o moros e moras moraren de noche ni de dia, e qualquier muger cristiana que dentro entrare sy fuere casada que pechen por cada vegada que en el dicho çerculo entrare quinientos maravedis, sy fuere soltera o amiga da, que pierda la ropa que levare vestida, e sy fuere muger publica que le den çien açotes por justiçia e sea echada de la villa o lugar donde biviere.

Otro sy, mando e tengo por bien que de todas estas sobredichas penas sea acusador qualquier persona de la çibdat villa o lugar donde acaesçiere e de su tierra e otra qualquier presona o estranjera e por galardón la terçia parte de los maravedis e de las penas ayan para sy el acusador e las otras dos partes que sean para la mi camara, pero es mi merçed que ninguno ni algunos por sy mesmo non prenden ni entregen a ningun jodio ni jodia, ni moro ni mora fasta tanto que sean llamados a juyzio e oydos e vençidos por derecho.

Otro sy mando e tengo por bien que ningund jodio ni jodia, ni moro ni mora de



oy en adelante que se llamen en nonbre don por escritura ni por palabra, e el qual contrario fiziere que le den por cada vegada çiento açotes.

Otrozy, ordeno, e mando, e tengo por bien que ninguna ni algunas de las dichas penas çeviles e creminales non puedan quitar ni terçiar dellas ni alguna dellas dispensar ni amandar ni menguar alcalles, ni merinos, ni regidores ni otra persona alguna de las tales çibdades e villas e logares aunque sean señores e ayan mero inpio en ellas so pena que pierda el señorío e los ofiços.

Manda e ordena nuestro señor el rey e tiene por bien que todos los jodios de sus regnos e señoríos que non trayan capirote con chinas luengas salvo que sean las chinas cortas fasta un palmo fechas a manera de enbudo e de cuerno, cosidas todas en derredor fasta la punta.

Otrozy, mando e ordeno el dicho señor rey e tiene por bien que todos los jodios traygan sobre las ropas de ençima tabardos con aletas e non trayan mantones e que traygan sus señales bermejas acostunbradas que agora tienen.

Otrozy, manda e ordena el dicho señor rey e tiene por bien que todos los jodios e jodias, e moros e moras que non trayan paños ningunos salvo que sea la mayor quantia el preçio de la vara fasta sesenta maravedis e dende ayuso e sepan todos que los que lo contrario ficieren que por la primera vegada que pierda toda la ropa que troxiere vestida fasta la camisa, e por la segunda que perdera toda la ropa e la daran çiento açotes, e por la terçera vegada que perdera toda la ropa e le daran çiento açotes e demas todos sus bienes para la mi camara.

Otrozy, manda nuestro señor el rey e tiene por bien que ningund jodio ni jodia, ni moro ni mora non se vayan de Valladolid ni de otra parte do moraren a morar a otra parte, sy non sepa que perdera los bienes e el cuerpo, estara a la merçed del dicho señor rey.

Otrozy, manda e tiene por bien que ningund señor, ni cavallero, ni escudero non sean osados de ácojer en su villa ni en su logar a jodio ni ha jodia, ni moro ni a mora para en que moren e esten de morada, e sy alguno o algunas han acogido desta villa o de otro logar, que le enbien aqui o donde eran con todo lo que levare, sy non sepan que sy los acogeren e reçibieren en sus lugares e los non enbiaren como dicho es, que por este mesmo fecho perderan la villa o lugar donde los acogeren e tovieren.

Los quales dichos capitulos e ordenanças suso contenidas fueron apregonadas en presençia del dicho señor rey e de nuestra señora reyna, su madre e su tutora e regidora de sus regnos, e de otros condes, e cavalleros, e ricos omes, escuderos, e dueñas, e donçellas, e otras muchas personas en la dicha villa de Valladolid, lunes veynte e ocho dias, e martes segundo veynte e nueve dias, del mes de Dezienbre, año del naçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e doze años, los quales dichos capitulos e ordenanças se fizieron e apregonaron por ante mi Pero Garçia de Lorca, escrivano del dicho señor rey, por pregoneros e con tronpetas en las plaças e mercados de la dicha villa estando presentes a ello Ferrand Perez Tenorio, doctor en leyes; Pero Garçia de Burgos, liçençiado en leyes; Garçia Sanchez del Castiello, alcalles del dicho señor rey en la su corte, testigos que estavan presentes: el conde D. Enrique Manuel, e Johan Alvarez de Osorio, e



Diego Ferrandez Mariscal, e Pero Ferrandez de Leon, e Garçia Lopez de Chinchilla, e Garçia Martinez de Bilforado escrivanos del dicho señor rey. Va escripto entre renglones o diz del todas Manuel e los ovieron como dicho es, non le enpezta, ca yo el dicho Pero Garçia de Lorca, escrivano e notario publico sobredicho, fuy presente en uno con los dichos testigos a lo que dicho es, e a pedimiento de Johan Martinez, fijo de Johan Martinez, fiscal vezino del castillo de Garçi Muñoz, lo fiz escribir en estas tres fojas de medio pliego de papel, cada una con esta en que va mio signo e en fondon de cada una foja de la una parte va firmado de mi nonbre, e de la otra parte una raya de tinta, e va çierto segund e en la manera que ante mi paso, e por ende fiz aqui este mio signo en testimonio de verdat. Pero Garçia.

Fecho e sacado este dicho traslado, del dicho traslado que fue sacado de los dichos capitulos e ordenanças del dicho señor rey en la villa del castiello (en blanco en el original)... dias de Enero, año del nascimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e doze años, e va esto sobre raydo o diz este, e en otro lugar escripto entre renglones o diz o de alguno dellos, e en otro lugar diz ni tengan, e en otro lugar o diz de aqui a delante e o diz jodios ni moros e sus, e en otro lugar o diz ni persona de la e escripto sobre raydo, en otra parte o diz Manuel, testigos que vieron e creyeron leer e conçertar este dicho traslado con el dicho traslado de las dichas ordenanças: Pero Lopez, e Iohan Ximenez, e Johan Garçia de Lorca, e Yo Juan Sanchez del Castillo, escrivano del rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos este traslado saque del dicho traslado de las dichas ordenanças e capitulos e los conçerte ante los dichos testigos, e es çierto e fiz aqui este mio signo en testimonio de verdat.

CLXXXIV

1412-IV-15, Cuenca.— Juan II al Concejo de Murcia para que no sigan sacando provisiones de este reino hacia otros. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol. 159v-160r.)

Este es traslado de una carta de nuestro señor el rey escripta en papel e sellada con su sello de la poridat de çera bermeja en las espaldas e en fin della firmada del nonbre del señor Infante e de escrivano publico del dicho señor rey, segund por ella paresçia quel su tenor en esta manera que se sigue:

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a todos los conçejos, e alcalles, e alguaziles, e jurados, juezes, justiçias, merinos, maestros de las ordenes, priores, comendadores, e sus comendadores, e alcaydes de los castiellos e casas fuertes e llanas, e otros ofiçiales e presonas qualesquier de la çibdat de Cartagena e de todas las çibdades

